



RESOLUCION No. CSJHUR17-364  
miércoles, 20 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Esperanza Luna Saab, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2015-00153, que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, argumentando mora en la entrega de unos depósitos judiciales a su favor dado que el proceso termino por pago el 14 de mayo de 2017, con radicado No. 2015-00153.
2. Mediante auto del 1 de diciembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe<sup>1</sup>, señalando en resumen las razones por las cuales no se había resuelto la peticionaria por el solicitante, así:
  - 3.1. El 3 de abril de 2017, no se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, modificándola de oficio el despacho.
  - 3.2. El 28 de abril de 2017, ordenó la terminación del proceso por pago de total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los títulos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas y la entrega del saldo a favor que le corresponda a la demandada.
  - 3.3. El 11 de septiembre de 2017, el despacho resolvió las peticiones realizadas por la demandada Luna Saab en los memoriales de 30 de agosto de 2017, absteniéndose de acceder a lo solicitado habida cuenta que en el expediente no obra respuesta de la fiduprevisora en donde se informe que tomó nota de la medida, además de que dicha información la puede obtener la demandada mediante derecho de petición igualmente consultada la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen títulos consignados pendiente por pagar a favor del presente proceso.
  - 3.4. El 18 de septiembre de 2017, se expidió la orden de pago de depósito judicial a la señora Maria Esperanza Lina Saab, por valor de \$708.317 con ocasión de la solicitud de 12 de septiembre de 2017.
  - 3.5. El 28 de noviembre de 2017, resolvió la solicitud presentada por la demandada el pasado 3 de noviembre de 2017 y recibida el 7 de los corrientes, disponiendo solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva la conversión de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, teniendo en cuenta lo informado por la señora Luna Saab, por lo que está a la espera de dicha conversión para ordenar su pago.

<sup>1</sup> Oficio 3994 del 6 de diciembre de 2017  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 3.6. Por ultimo manifiesta el funcionario que el despacho entre los días 1 al 7 de noviembre del presente año recibió 138 memoriales para los diferentes procesos incluido el de la señoras Maria Esperanza Luna Saab.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Luna Saab, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en ordenar el pago de los depósitos judiciales, dentro del proceso radicado con el número 2015-00153, petición que fuera presentada el 7 de noviembre de 2017.

Según la información suministrada por el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, la solicitud fue atendida mediante auto de 28 de noviembre de 2017, solicitando al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva la conversión de los depósitos judiciales a órdenes del proceso para su posterior pago a la solicitante.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y se encuentra justificado el término empleado para resolver la petición presentada por la solicitante.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional de la Judicatura no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Maria Esperanza Luna Saab, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva conforme lo establece los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011-, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante este Consejo Seccional de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Vicepresidente

ERS/LYCT